



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **176** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

**VISTOS:** Oficio N° 8638-2022-GOB.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 23 de diciembre 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por DAGOBERTO DARIO CHIRINOS BARRETO, JUAN JONEL CHIRINOS LOZADA, SHEYLA MARIE CHIRINOS LOZADA, MARCO DAGOBERTO CHIRINOS LOZADA Y CESAR MANUEL CHIRINOS LOZADA; y, el Informe N° 487-2023/GRP-460000 de fecha 03 de marzo del 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 22482 de fecha 18 de agosto del 2022, el Sr. **DAGOBERTO DARIO CHIRINOS LOZADA, JUAN JONEL CHIRINOS LOZADA, SHEYLA MARIE CHIRINOS LOZADA, MARCO DAGOBERTO CHIRINOS LOZADA Y CESAR CHIRINOS LOZADA** (en adelante los administrados) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA, actualizar la Bonificación y reintegro (TPH) Transitoria para Homologación retroactivamente más devengado y los intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 28043 de fecha 14 de octubre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 5641-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 09 de setiembre del 2022;

Que, mediante Oficio N° 8638-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 23 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente de los administrados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (OFICIO N° 5641-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ.) ha sido debidamente notificado al administrado el 26 de setiembre del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 26 al 27, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 14 de octubre del 2022 mediante la HRC 28043-2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 28043 de fecha 14 de octubre del 2022, los administrados interpusieron recurso de apelación contra OFICIO N° 5341-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 09 de setiembre del 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde actualizar la bonificación y reintegro (TPH) Transitoria para Homologación retroactivamente más devengado y los intereses legales, dispuestos en los D.S N° 057-86, DS N° 107-87-PCM y el D.S N° 154-91-EF, a favor de doña Norma Leni Lozada de Chirinos;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por los administrados, se debe de evaluar si les concurren el legítimo interés para plantear la solicitud





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 176 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

de actualización de la bonificación y reintegro (TPH) Transitoria para Homologación retroactivamente más devengado y los intereses legales, dispuestos en los D.S N° 057-86, DS N° 107-87-PCM y el D.S N° 154-91-EF, en su calidad de herederos de su madre doña Norma Leni Lozada de Chirinos;

Que, debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante, debemos resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión;

Que, de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido";

Que, a fojas 07 del expediente administrativo obra la Partida Registral N° 11248803, de la inscripción de la Sucesión Intestada, donde se declara como herederos legales de Norma Leni Lozada de Chirinos, a su conyuge supérstite DAGOBERTO DARIO CHIRINOS BARRETO y a sus hijos JUAN JONEL CHIRINOS LOZADA, SHEYLA MARIE CHIRINOS LOZADA, MARCO DAGOBERTO CHIRINOS LOZADA Y CESAR MANUEL CHIRINOS LOZADA;

Que, asimismo de la revisión de los actuados, a fojas 23 obra el Informe Escalonario N° 03885-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC., de la Dirección Regional de Educación de Piura, de fecha 12 de diciembre del 2022, correspondiente a doña Norma Leni Lozada de Chirinos, en el cual se aprecia que tuvo la condición de Profesora de aula nombrada, bajo el Régimen del D.LEY 20530, y ceso mediante la RDR N° 0468-1994, a partir del 11 de abril del 1994;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que el Art. 7° del D.S N° 057-86-PCM, establece que la "Bonificación Transitoria por Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación". Del mismo modo disponía en sus Art. 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, posteriormente, el 14 de julio de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que precisó en el artículo 3° que: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **176** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

parte del presente Decreto Supremo." Apreciándose del Anexo D que se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel;

Que, en ese sentido no se puede interpretar que los montos consignados en el anexo D del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida para el personal docentes de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación; y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, constituya un incremento sobre los montos que ya venían percibiendo, es decir dichas bonificaciones especiales no constituyen aumentos sobre las remuneraciones percibidas, sino que el nuevo monto reemplaza al anterior;

Que, de lo antes expuesto, se colige que la denominada Transitoria por Homologación", **no constituye una bonificación, sino un concepto remunerativo de carácter pensionable constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran que otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación;** a su vez, el Art. 3° del D.S N° 154-91-EF, establece que la TPH se trata de un incremento por costo de vida de naturaleza propia de la remuneración transitoria establecida en el Art. 7° del D.S N° 057-86-PCM, por lo que cabe concluir que al no constituir la denominada Transitoria por Homologación un nuevo concepto remunerativo, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venían percibiendo, es decir que el nuevo monto reemplaza al anterior;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";**

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **176** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

**remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;**

**Que**, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por los administrados, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, que precisa que **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina opina que en aplicación de las normas antes mencionadas, no corresponde otorgar a los administrados en calidad de herederos de doña Norma Leni Lozada de Chirinos, la Actualización de la bonificación y Reintegro (TPH) Transitoria para Homologación, conforme a lo dispuesto en los D.S N° 057-86, DS N° 107-87-PCM y el D.S N° 154-91-EF, más el pago de devengados e intereses legales. Bajo ese contexto, el Recurso de Apelación presentado por los **administrados**, deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por DAGOBERTO DARIO CHIRINOS BARRETO, JUAN JONEL CHIRINOS LOZADA, SHEYLA MARIE CHIRINOS LOZADA, MARCO DAGOBERTO CHIRINOS LOZADA Y CESAR MANUEL CHIRINOS LOZADA, contra el OFICIO N° 5641-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 09 de setiembre del 2022, en calidad de herederos de doña Norma Leni Lozada de Chirinos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a DAGOBERTO DARIO CHIRINOS BARRETO, JUAN JONEL CHIRINOS LOZADA, SHEYLA MARIE CHIRINOS LOZADA, MARCO DAGOBERTO CHIRINOS LOZADA Y CESAR MANUEL CHIRINOS LOZADA en su domicilio Calle Amazonas N° 324-A, Pachitea – Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS**  
Gerente Regional

